

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:**  
CT-I/A-17-2020

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veinte**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El trece de julio dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000214120**, requiriendo:

*“Solicito acceso a toda la información documental que dé cuenta de la(s) consultas realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a esta dependencia, relacionadas con el reconocimiento de la competencia del Comité CED (Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU) para recibir y examinar comunicaciones individuales en virtud del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Solicito esta información del período del 20 de diciembre de 2006 (fecha de adopción de la Convención señalada) al 09 de julio de 2020.”*

**III. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la misma y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-A/0243/2020**.

**IV. Requerimiento de informes.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1645/2020**, de quince de julio dos mil veinte, la Unidad General

de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**V. Presentación de informe.** Por oficio **SGA/E/160/2020**, de veintiuno de julio de dos mil veinte, el **Secretario General de Acuerdos** señaló lo siguiente:

*“(...) en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de una exhaustiva búsqueda y en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene bajo su resguardo algún documento relacionado con lo solicitado.”*

**VI. Gestión de búsqueda de información.** Por medio de oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1679/2020**, de siete de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia compartió a la Dirección General de Relaciones Internacionales el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y le solicitó que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**VII. Presentación de informe.** Por oficio **CGAP/DGRI/114/2020**, de trece de agosto de dos mil veinte, la **Dirección General de Relaciones Institucionales** informó lo siguiente:

*“1.- Se determina la inexistencia de la información solicitada. Lo anterior en razón que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección no se localizó oficio, comunicación o documento alguno derivado de alguna consulta realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que estuviese relacionada con el reconocimiento de la competencia del Comité CED (Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU) para recibir y examinar comunicaciones individuales en virtud del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.  
2.- Derivado de lo anterior, esta Dirección no está en posibilidad realizar la clasificación de información inexistente, ni tampoco de indicar la modalidad de su disponibilidad o el costo de reproducción.”*

**VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1920/2020**, de veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** El peticionario requiere “*la información documental*” de las consultas realizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Suprema Corte relacionadas con el reconocimiento de la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU para recibir y examinar comunicaciones individuales a la luz del artículo 31 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

Como se relata en los antecedentes, se inició la gestión de búsqueda de la información ante la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de Relaciones Institucionales que coinciden en señalar que **no tienen bajo su resguardo la información solicitada.**

No obstante, este Comité estima necesario la realización de gestiones adicionales en la búsqueda para contar con mayores elementos y así emitir el pronunciamiento que corresponda.

En este sentido, es preciso traer a colación los principios contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, conforme a los cuales: *(i)* toda autoridad tiene la obligación de documentar todo acto que derive del despliegue de sus atribuciones y *(ii)* se presume que la existencia de la información siempre y cuando se refiera al ejercicio de las atribuciones de la autoridad.

Con base en ello, se advierte que, de acuerdo con el artículo 39, fracción VI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> en relación con el punto Segundo del Acuerdo General de Administración XIII/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de doce de noviembre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, la Dirección General de

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia

<sup>2</sup> **Artículo 39.** La Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas; así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;

(...)

<sup>3</sup> **SEGUNDO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, por Dirección General de Derechos Humanos, con las atribuciones señaladas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derechos Humanos es responsable de coordinar las acciones al interior de este Alto Tribunal con otras instancias del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para formular propuestas que incidan en la planeación de políticas, así como para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por ello, este Comité estima necesario que la citada instancia se pronuncie sobre el contenido de la solicitud. Máxime que de la consulta en el informe anual de labores 2019<sup>4</sup> del Ministro Presidente se informa que **la Dirección General de Derechos Humanos colaboró en ciertos requerimientos con la Secretaría de Relaciones Exteriores relacionados con obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano**, tal como se advierte en la página 115 del informe:

**“DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS**

(...)

A. *Logro de objetivos.*

(...)

*Finalmente, en materia de colaboración y vinculación con entidades públicas y privadas, se atendieron integralmente los requerimientos de información realizados a la Suprema Corte, principalmente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en relación con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.”*

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, se **solicita** a la Dirección General de Derechos

<sup>4</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_transparencia/anexo/2020-01/informe-labores-2019.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2020-01/informe-labores-2019.pdf)

<sup>5</sup> Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...)

Humanos que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Derechos Humanos que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

---

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Séptima Sesión Ordinaria el 9 de septiembre de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de **Inexistencia de Información CT-I/A-17-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte. **CONSTE.**